

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2013-00335-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAULO EMILIO MORENO RIVERA**, para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de abril de 2022,

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 7 de junio de 2022, a la 2:15 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-168584, ubicado en la calle 2 No. 12-17 barrio San Martín de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del señor PAULO EMILIO MORENO RIVERA, CC No.88.136.585, avaluado en ciento cincuenta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos m/ (\$152.850.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.*

<https://call.lifesecloud.com/14255410>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

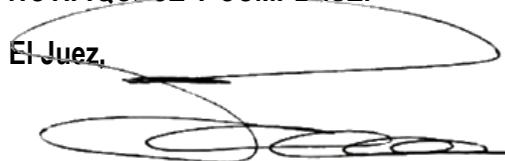
Líbrense el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size cloud colocando el link, aviso que *puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en,* gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size cloud, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00632-00, instaurado por **CLAUDIA PATRICIA BECERRA TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA LEONOR FUENTES GUERRERO**, informando que se allega documentos en donde se consigna la transacción efectuada entre las partes. Villa Rosario, 29 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a la solicitud de aprobación del contrato de transacción y terminación anormal del proceso, se aceptará la transacción, ya que se ajusta a derecho sustancial, y se procederá a la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00632-00, instaurado por **ADRIANA KARINA FRANCO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YACQUELINE REMOLINA TORRES y MILDRED ALEJANDRA MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-234154, de propiedad de YACQUELINE REMOLINA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.353.743. Líbrense oficios correspondientes. Oficiense. Reclamarlos en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, a las partes intervinientes dentro del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00607-00, instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **ALEIDA ROJAS CASTAÑEDA**, informando que se encuentra solicitud de la apoderada de la demandante. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega memorial del apoderado de la demandante en el cual solicita *“darle tramite a la liquidación de crédito, la cual se le corrió traslado el día 06 de Julio del año 2021, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente”* sería procedente acceder a esta solicitud, pero se observa que mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2021 se aprobó la liquidación allegada, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00856-00**, instaurado por la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **LENNIS ZULAY VERGEL ROJAS**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P., se decretará las medidas cautelares solicitadas.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-192847, casa l 9 de la urbanización Santa María del Rosario y que es propiedad de **LENNIS ZULAY VERGEL ROJAS**, artículo 593-1 C G del P, para tal efecto ofíciase a Instrumentos Públicos de Cúcuta, comuníquese por el medio más expedito, y /o los oficios de embargo de inmueble pueden ser solicitados al correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2016-00515-00, instaurado por FUNDACIÓN DE LA MUJER, a través de apoderado judicial, en contra de ALFONSO VANEGAS ORTÍZ Y OTRO, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y teniendo en cuenta que el señor demandado ALFONSO VANEGAS ORTÍZ solicita que “se expida y envíen los oficios respectivos a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo...” sería procedente acceder a esta solicitud, pero se observa que mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de 2021 se ordenó no sólo la terminación de proceso, sino el levantamiento de las medida cautelares y el correo para la solicitud de los oficios, así:

“SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, téngase en cuenta que se allegó oficios por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en el que informa, que en razón a que en este proceso se persigue lo que se llegare a desembargar, en el proceso ejecutivo 2016 – 00300, y que este fue terminado; es por lo que coloca a disposición de este proceso cuota parte del inmueble 260- 189768, de propiedad de ALFONSO VANEGAS ORTÍZ, desembargado allí, y que esta decisión fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos, y al momento de elaborar oficios constatar que no haya remanentes vigentes. Comuníquese por el medio más expedito, oficios a cargo de correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co”

De acuerdo a lo anterior debe solicitar los oficios correspondientes al correo antes precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de despojo a la posesión con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00256-00, instaurado por **JOHANNA LIZABETH VALCARCEL VANEGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ VICENTE PARRA VÁSQUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha, y se señala para llevar cabo audiencia de trámite de conformidad con el artículo 392 del C G del P, en concordancia en los artículos 372 y 373 ibidem, el próximo diez (10) de mayo de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual se llevará a cabo por la plataforma lifesize. Cítese.

<https://call.lifesizecloud.com/14269748>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00654-00, instaurado por **INGMELEC S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, informando que se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá, de conformidad con los artículos 282, 625 y 440 del C G del P, y los demandados dejaron vencer el término de traslado y no propusieron excepciones se procederá a proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución.

INGMELEC S.A.S., a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, por las siguientes sumas de dinero: **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS m/l (\$3.351.600.00)**, por concepto de capital, más por el valor de los intereses corrientes desde el trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), hasta el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y los moratorios desde el día veinticinco (25) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia bancaria.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: la señora VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.403.602 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), firmo y acepto, o quien haga sus veces, a favor de mi poderdante, una (1) factura cambiaria de compraventas (título valor), relacionada de la siguiente manera: Una factura cambiaria de compraventa relacionada con el número F.V. 25, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS (\$3.351.600,00) PESOS M/L., con fecha de creación el día trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y fecha de vencimiento, el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), pagadera en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 libra el respectivo mandamiento de pago, se notifica debidamente, pero la demandada no dio respuesta ni presentó excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

Las medidas de embargo solicitadas, se decretaron mediante auto de fecha 11 de febrero de 2011.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores letras de cambio, a los cuales, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor, y particulares para los mismos, artículos 776 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C. G. del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de quinientos dos mil setecientos cuarenta pesos (\$502.740) mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00351-00, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO**, informando que se allegan escritos para su trámite. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se requiere al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"**, para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado, avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-168584. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00331-00, instaurado por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ** a través de apoderado judicial, en contra de **YAJAIRA ROSA CHACON, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ Y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON** informando que se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante la ejecución. Villa Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá, de conformidad con los artículos 282, 625 y 440 del C G del P, y los demandados dejaron vencer el término de traslado y no propusieron excepciones se procederá a proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución.

CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **YAJAIRA ROSA CHACON, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ Y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero: **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.640.000)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar y **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.960.000)** por concepto de la cláusula de incumplimiento, vertida en el contrato de arrendamiento.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: el 01 de junio de 2018 se elaboró contrato de arrendamiento el cual fue suscrito por los señores **YAJAIRA ROSA CHACON, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ Y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON** sobre una bodega comercial ubicada en la carrera 12 No. 23A-71 del barrio Montevideo del municipio de Villa del Rosario. Se estableció el pago del canon los primeros cinco (5) días de cada mes y al no cancelar los arriendos en la fecha indicada en el contrato de arrendamiento, "isofacto" incurren en mora de la obligación

Que en dicho contrato de arrendamiento las partes establecieron que tal contrato presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 libra el respectivo mandamiento de pago, se notifica debidamente, por lo que se resolverá de fondo.

Las medidas de embargo solicitadas, se decretaron mediante auto de fecha 16 de julio de 2021.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C. G. del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de quinientos noventa y cuatro mil setecientos pesos (\$594.000) mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00198-00, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **GERARDO FRANCISCO RAMON GARCIA HERREROS**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00612-00, instaurado por **CONDominio SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ÁLVAREZ ZERPA**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00612-00, instaurado por **CONDominio SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR y MARTHA PATRICIA ÁLVAREZ ZERPA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00673-00, instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ISAAC MENDOZA VELANDIA**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00166-00, instaurado por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA GRACIELA GOMEZ TORRES**, informando que se allega solicitud de terminación de proceso. Villa Rosario, 29 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a la solicitud de terminación por parte de la apoderada de la demandante se procederá a la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00166-00, instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA GRACIELA GOMEZ TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo, librese oficios, a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oficiese.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, a las partes intervinientes dentro del proceso.

CUARTO: ORDÉNAR el desglose a costa de la parte demandada y su entrega, de los documentos base de cobro, con constancia de pago de las obligaciones en mora.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00614-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL DAVID CASALLAS MARQUEZ**, informando que se allega documentos en donde se consigna la transacción efectuada entre las partes. Villa Rosario, 29 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a la solicitud de terminación por parte de la apoderada de la demandante se procederá a la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00614-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GABRIEL DAVID CASALLAS MARQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo, librese oficios, a cargo de gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oficiese.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, a las partes intervinientes dentro del proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez, demanda ejecutiva con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00693-00**, instaurado por **MARLENY ACEVEDO SEPULVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **BLANCA NELLY ACEVEDO SEPULVEDA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Igualmente, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., téngase al doctor EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ, como apoderado judicial de la demandante MARLENY ACEVEDO SEPULVEDA; en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de despojo a la posesión con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00256-00, instaurado por **JOHANNA LIZABETH VALCARCEL VANEGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ VICENTE PARRA VÁSQUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se accede a la revocatoria del poder otorgado por la demandante, al doctor ELKYN LEONIDAS GUZMAN DELGADO, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

Igualmente, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., téngase a la doctora MATHA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la demandante JOHANNA LIZABETH VALCARCEL VANEGAS; en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00758-00, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULA BELEN ESTEVEZ**, informando que se allega escritos, sírvase proveer. Villa Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se allega cesión del crédito.

RESUELVE:

PRIMERO: se acepta la cesión de crédito dentro del presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00758-00 a favor de **JOSÉ GABRIEL ALVAREZ BLANCO**.

SEGUNDO: Tener a **JOSÉ GABRIEL ALVAREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.835.816 de Bucaramanga, para todos los efectos legales, como nuevo acreedor y nuevo titular de los créditos y garantías y privilegios que le corresponden a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 68 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00410-00, instaurado por la **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA - P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS MANUEL PIZARRO VALBUENA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a la solicitud del apoderado de la demandante, sería procedente acceder a esta solicitud, pero se observa que mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-258277 y el embargo y retención de los dineros embargables que el demandado posea en bancos y corporaciones. Los oficios correspondientes deben ser reclamados en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de alimentos con radicado N.º 54-874-40-89-002-2011-00335-00, instaurado por **GLADIS STELLA CAPACHO CALDERON**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN ALONSO MENESES GELVES**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a la solicitud del señor HERNAN ALONSO MENESES GELVES, identificado con cedula de ciudadanía 88.157.477 expedida en Pamplona previo a resolver la solicitud oficiase a la POLICIA NACIONAL con el fin de que informe y allegue a este despacho los documentos pertinentes sobre la duración, las fechas y la entidad en la que se adelantaran las practicas georreferenciadas de carácter internacional dentro del curso de ascenso al grado de Brigadier General.

Así mismo informar si durante la salida del país, el señor HERNAN ALONSO MENESES GELVES identificado con cedula de ciudadanía 88.157.477 expedida en Pamplona. seguirá recibiendo su remuneración mensual y por lo tanto se realizarán los descuentos por conceptos de alimentos.

Y los demás documentos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00406-00**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 PRIMERA ETAPA – TAMARINDO CONTEMPORÁNEO.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ DE CONTRERAS**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a la solicitud del apoderado de la demandante, sería procedente acceder a esta solicitud, pero se observa que mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-249672 y el embargo y retención de los dineros embargables que el demandado posea en bancos y corporaciones. Los oficios correspondientes deben ser reclamados en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00407-00, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 PRIMERA ETAPA – TAMARINDO CONTEMPORÁNEO.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN MERICE ALBARRACÍN FONSECA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a la solicitud del apoderado de la demandante, sería procedente acceder a esta solicitud, pero se observa que mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-249756 y el embargo y retención de los dineros embargables que el demandado posea en bancos y corporaciones. Los oficios correspondientes deben ser reclamados en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00176

BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con NIT 900.189.642-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ identificada con C.C. No. 60351870.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que, del acápite de las pretensiones en su numeral 1, se tiene que, se solicita se libre mandamiento de pago por valor de "Por concepto de Interés Corriente sobre el saldo Insoluto consistente en **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (7.448.727,08)** M/CTE, causados desde el 18 DE MARZO DEL 2017 hasta el 17 de agosto del 2021" como se puede observar el valor en letras es totalmente diferente al valor en números, si bien es cierto en estos casos prevalece el valor en letras, pero, no menos cierto, es que del pagare aportado tenemos que es diferente al valor pretendido en letras, por lo cual se hace inviable librar mandamiento de pago, por lo que debe aclarar.

Ahora bien, del acápite de notificaciones, en lo que concierne al demandado, la parte actora registra correo electrónico para notificaciones del demandado, empero, a reglón seguido manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado, para lo cual se debe aclarar, si aporta la dirección electrónica o no.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

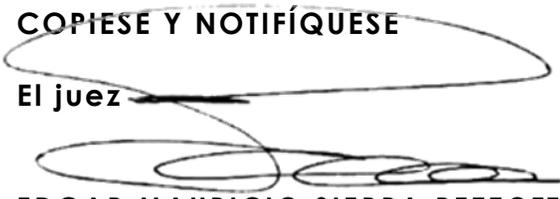
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 2 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00188

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, instaurada por BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial Contra KERLY NATALI TORRES ORTEGA, para resolver sobre su admisión o no.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, resolvió mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2022 declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir que el vehículo a retener, se encuentra registrado en el organismo de transito de Villa del Rosario.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora Torres Ortega y por obvias razones el del rodante, es la Calle 22 No. 17-15 Barrio Alfonso López de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa;

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC4240-2021, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, M.P: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del deudor garante.

fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Así las cosas, con apoyo en la posición sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, si bien este Despacho puede adelantar el trámite de las diligencias de la referencia conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso; en el presente asunto, lo relevante es que el BANCO DE BOGOTA al escoger correctamente su juez natural conforme a la normativa citada inmediatamente atribuyó de manera privativa la competencia para conocer del asunto por reparto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por tal motivo, esta no tenía la posibilidad de efectuar interpretación alguna sobre la elección tomada por la parte demandante, que en sentir de este Operador Judicial debió impartir el trámite correspondiente.

Significa entonces lo anterior, que, el que debe conocer de esta solicitud de aprehensión es el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, el cual conoció inicialmente y equívocamente rechazo.

Razón por la cual este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y propone conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto)-, para que dirima el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la solicitud adelantada por BANCO DE BOGOTA, Contra KERLY NATALI TORRES ORTEGA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que sea dirimido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto).

TERCERO: Remitir el libelo de la demanda junto con sus anexos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto), por conducto de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2022-00190**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrada por ANTUAN NUMA SANJUAN identificado con C.C No. 19.114.502 a través de apoderado judicial, contra la sociedad DOMUS LTDA, EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 890505642-6, y la sociedad SOLUCIONES SU VIVIENDA LTDA, EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 890504095-2.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00197

BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra CARLOS ALBERTO SARMIENTO ALARCON identificado con C.C. 1093765425.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ALBERTO SARMIENTO ALARCON pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA la siguiente suma de dinero:

SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.666.747) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 458533710, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS ALBERTO SARMIENTO ALARCON de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-333687 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00198**

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS ORLANDO VILLADA VEGA identificado con C.C. No 13.466.428.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ORLANDO VILLADA VEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (\$41.566.951) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 13466428 Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2022, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUIS ORLANDO VILLADA VEGA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00199

BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra JESUS ARNOLDO GARAVITO BAYONA identificado con C.C. 88.264.397.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a JESUS ARNOLDO GARAVITO BAYONA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA la siguiente suma de dinero:

DEL PAGARE No. 88264397

CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$42.120.319) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No. 456189711

CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$46.744.427) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESUS ARNOLDO GARAVITO BAYONA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-325864 y 260-325897 Para el respectivo registro, oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2022-00200**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra EMEL ALEXANDER CALVO OSORIO identificado con C.C. No. 1,090,375,868, y TRICY PAOLA GOMEZ DIAZ identificada con C.C. No. 1.092.349.721.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub iudice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar el

pagare se tiene que fue suscrito en la única agencia que existe en norte de Santander, según se puede constatar de la página web del FNA, la cual es en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA

RAD: No. 2022-00201

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora MARIA TERESA CARVAJAL MORA identificada C.C. No. 60.405.169, contra la señora GLORIA ELENA CARVAJAL MORA identificada con C.C. No. 60.407.420 y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertenenencia) promovida por la señora MARIA TERESA CARVAJAL MORA a través de apoderado judicial, contra la señora GLORIA ELENA CARVAJAL MORA y demás personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GLORIA ELENA CARVAJAL MORA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 #14-17 Barrio Turbay Ayala, del Municipio de Villa del Rosario, e identificado con la Cédula Catastral No. 01-02-0236-0011-000 y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-223685, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-223685 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de la medida aquí decretada.

QUINTO: ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia

del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor LUIS ARTURO MOJICA JAIMES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: REIVINDICATORIO

RAD: No. 2022-00202

ALFREDO MALDONADO OCARIZ, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda reivindicatoria, contra los señores EDECIO UBEIMAR TOSCANO MALDONADO y JUAN DE JESUS TOSCANO MALDONADO.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos artículos 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el despacho procede admitir la demanda.

Por otra parte, se tiene que la medida cautelar solicitada es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 590 del C.G.P., empero, el Despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto la parte demandante no preste caución del 20% del valor de las pretensiones, a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demandan verbal reivindicatorio de dominio interpuesta por el señor ALFREDO MALDONADO OCARIZ, en contra de los señores EDECIO UBEIMAR TOSCANO MALDONADO y JUAN DE JESUS TOSCANO MALDONADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDECIO UBEIMAR TOSCANO MALDONADO y JUAN DE JESUS TOSCANO MALDONADO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite señalado en los artículos 390 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00203

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, instaurada por FRANCISCO HERNANDO OSORIO BAUTISTA identificado con C.C. No. 88132395 mediante apoderado judicial, Contra EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA identificada con C.C. No. 1.065.596.044, para resolver sobre su admisión o no.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, resolvió mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2022 declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir que el negocio jurídico se había realizado en el municipio de Villa del Rosario, y en razón a lo anterior, determinaron que era los juzgados de Villa del Rosario, quien debía conocer de la demanda y su competencia se determina según lo establecido en el numeral 1° o 3° del Artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es muy evidente que, tanto del escrito de demanda como del poder, van dirigidos a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, así mismo, del acápite de las notificaciones, se tiene que la aquí demandada tiene como lugar para notificación el Conjunto Cerrado Brisas, Apartamento 504 torre 4, Barrio Prados del Este, barrio que está ubicado en la comuna 4 de la ciudad de Cúcuta, de igual manera del acápite de la competencia y cuantía del escrito de la demanda, se observa que la parte actora manifiesta: "así las cosas **por el domicilio de los demandados** y por la cuantía, que claramente supera los 40 salarios mínimos es usted competente señora Juez, para conocer del presente proceso." De lo anterior se puede concluir que la competencia está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Ahora bien, está claro que, este municipio no es el competente para conocer de la demanda, en razón a que si bien es cierto en el título se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación, el municipio de Villa del Rosario, no menos cierto es que, este municipio de Villa del Rosario, no es el domicilio de la demandada, y además y no menos importante, es que fue a elección del demandante que fuese de conocimiento del Juez Civil Municipal de Cúcuta, por ser este el lugar del domicilio de la demandada.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil mediante AC2421-2017 manifestó

(..)"*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). **Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar,***

o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse (...).

Significa entonces lo anterior que, el que debe conocer de esta demanda ejecutiva es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, el cual conoció inicialmente y equívocamente rechazo.

Razón por la cual, este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y propone conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto)-, para que dirima el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda adelantada por FRANCISCO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, Contra EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, para que sea dirimido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto).

TERCERO: Remitir el libelo de la demanda junto con sus anexos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto), por conducto de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00204

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra LICHT ARIAS HANS identificado con C.C. No.13.275.619.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LICHT ARIAS HANS pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 95/100 M/CTE (\$27.344.938,95) por concepto del saldo insoluto vertido en el pagare 6112-320035265, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 15,75% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 28/100 M/CTE (\$2.147.974,28) por concepto de los intereses de plazo vertido en el pagare 6112-320035265, causados a la tasa del 10,50% E.A. desde el día 22 de noviembre de 2021 y hasta el día 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LICHT ARIAS HANS, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-295233, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.